



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. 117
RADICADO 2023-00187-00

Efectuado el estudio de admisibilidad de la causa, se advierte que su acogimiento no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a la Homologa Primera de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia, razón por la cual, con fundamento en el canon 90 del C.G. del P., habrá de declararse la incompetencia de esta sede judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS Y FÁCTICAS:

I. El Art. 23 del C.G. del P., preceptúa que cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran: *“los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno,*

ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996).

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer la demanda “*ORDINARIA DE CUANTIA RECONOCIMIENTO DE HIJUELA DE GASTOS, De La SUCESION INTESTADA DE MARIA CONSUELO MORENO DE GOMEZ*”, toda vez que tal y como fuera asentado en el escrito demandatorio, aparece que en la actualidad se encuentra en trámite un proceso Liquidatorio de Sucesión bajo el Radicado: 2021-00170, en el Homologo Primero de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia, correspondiéndole a dicho Estrado Judicial, de acuerdo a las premisas anteriormente citadas, aprehender el conocimiento de la corriente causa de “*RECONOCIMIENTO DE HIJUELA DE GASTOS*”, más aún si se tiene en cuenta que el proceso Liquidatorio de Sucesión se haya en trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE “*ORDINARIA DE CUANTIA RECONOCIMIENTO DE HIJUELA DE GASTOS, De La SUCESION INTESTADA DE MARIA CONSUELO MORENO DE GOMEZ*”- incoada por MARÍA LIGIA MORENO DE RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, la corriente demanda, a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b0efe8148133b7148c73e9c5702f9535b7497b55533b1950b7f3b3b7a050a**

Documento generado en 18/05/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>